

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 15 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

Parte oficial de la Gaceta.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Guipúzcoa y el Juez de primera instancia de San Sebastian; de los cuales resulta:

Que D. Francisco Atorrasagasti, que habia comprado al Estado la casería de Gorgacho ó Bordacho y habia entrado á poseerla en 21 de Octubre de 1867, la cerró, interceptando al parecer un camino carretil que la atravesaba, por lo cual en el siguiente dia 22 le mandó al Alcalde quitar los estorbos puestos en el camino:

Que inmediatamente y en el referido Juzgado presentó Atorrasagasti interdicto de recobrar contra D. Domingo Lasarte por haber destruido la cerradura de Gorgacho, y el Juez declaró no haber lugar al recurso por no justificarse el despojo:

Que Atorrasagasti acudió al Gobernador de la provincia, con fecha 2 de Noviembre siguiente, en queja de la providencia del Alcalde, presentando varios documentos con su instancia, y entre ellos un certificado de peritos, los cuales declaran que ninguna servidumbre pública atraviesa la casería de Gorgacho, y que solo hay una comunicacion de servicio particular á las casas de Gorgachuri, Herrerenca y otra de D. José Felipe de Ezenega:

Que el Gobernador, despues de oír á la Administracion de Hacienda y al Promotor fiscal del ramo, dejó sin efecto la providencia del Alcalde, advirtiéndole que si al hacer la venta de la finca se habia lastimado algun derecho, debian recurrir los interesados en la forma que previene la instruccion de 31 de Mayo de 1855:

Que por D. Domingo Lasarte y don José Antonio Ansa, dueños de las caserías de Bordachurri, Bordachiqui y Borbabení, se presentó demanda ante el Consejo provincial contra la referida providencia del Gobernador, esponiendo que sus tres caserías y

la de Bordacho, vendida á Atorrasagasti, formaban una sola en lo antiguo y se servian todas cuatro por un mismo camino carretil que las ponía en comunicacion con la carretera general de San Sebastian á Lasarte:

Que el Consejo provincial informó, y el Gobernador, de conformidad con él, resolvió que no procedia la demanda, porque las reclamaciones por incompetencia ó abuso de poder se deben decidir siempre por el Gobierno:

Que Lasarte y Ansa acudieron al Juzgado de primera instancia con un interdicto contra Atorrasagasti para que repusiera el camino que en Octubre habia cerrado y despues habia destruido:

Que sustanciado el interdicto se acordó la restitution, y antes de ejecutarse, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion el Juez, fundándose en el art. 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, y en que el interdicto tenia por objeto dejar sin efecto la providencia dictada por el Gobernador:

Que el Juez sostuvo su competencia, despues de sustanciar el conflicto, en atencion á que no era motivo bastante para fundar la competencia administrativa el invocado por el Gobernador, y en que la servidumbre de que se trataba era de uso privado, y por consiguiente sobre ella no podia haberse dictado providencia alguna administrativa en virtud de legítimas atribuciones, que pudiera quedar sin efecto por medio del interdicto:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, que prohíbe á los Jueces y Tribunales de justicia admitir demandas contra las fincas enajenadas por el Estado sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente y sídole negada.

Considerando:
1.º Que la reclamacion gubernativa, prévia á la judicial, establecida para los asuntos en que tenga inte-

rés la Hacienda es un trámite semejante al acto de conciliacion, y su falta de precedencia á la demanda judicial, en los casos en que proceda, no puede ser bastante fundamento para la competencia de la Administracion, segun se ha declarado repetidas veces.

2.º Que la presente cuestion versa sobre la existencia de una servidumbre de carácter privado, que como derecho Real está bajo el amparo de los Tribunales de justicia, y por consiguiente sobre la posesion de la servidumbre no se ha podido dictar providencia alguna por la Administracion usando de sus legítimas atribuciones.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en declarar esta competencia mal formada y que no ha debido suscitarse.

Dado en San Ildefonso á 25 de Julio de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.
(Gaceta núm. 234.)

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Alicante y el Juez de primera instancia de Elche; de los cuales resulta:

Que D. Antonio Sanchez Almodóvar pidió autorizacion para abrir un partidor en la acequia de Alfán, con objeto de regar sus tierras, primero á la Junta directiva de la acequia y despues al Alcalde de Aspe, por haber acordado la Junta, oyendo á su Letrado, que no tenia facultades para conceder lo que se pedia:

Que el Alcalde remitió la instancia al Gobernador de la provincia, considerando que las aguas que se pretendia utilizar eran de propiedad particular, y que por tanto no estaba en las atribuciones administrativas la concesion solicitada:

Que el Gobernador, aceptando expresamente las razones del Alcalde, acordó en 16 de Diciembre de 1867 que no se pusiera impedimento de ningun género al peticionario para aprovechar el agua en la forma que tuviere por conveniente, pudiendo

los que se creyeran perjudicados reclamar donde procediera:

Que en 23 del mismo Diciembre se presentó en el Juzgado de primera instancia de Elche demanda de interdicto de recobrar las aguas de la acequia de Alfán, á nombre de la Junta Directiva de la acequia y contra don Francisco Sanchez que habia roto el cauce en el sitio llamado Brazal de los Granados de Pinta para abrir una pared y llevar el agua á una hacienda de su hermano D. Antonio:

Que sustanciado el interdicto y acordada la restitution, acudió el despojante al Gobernador de la provincia, en nombre de su hermano D. Antonio, con la pretension de que se provocara la competencia al Juzgado, como lo hizo aquella autoridad, de conformidad con el Consejo provincial, apoyándose en los artículos 142 á 146 y 278 de la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866:

Que el Juez, despues de suscitar el conflicto, se declaró competente, fundándose en que se trataba de la posesion de aguas privadas y no de la imposicion de una servidumbre, y citando en su apoyo el núm. 1.º del art. 296 de la citada ley de Aguas:

Que el Gobernador, despues de provocar el conflicto, practico algunas diligencias con objeto de examinar las ordenanzas por que se regia la Junta de la acequia de Alfán y los derechos particulares de Sanchez Almodóvar, y en su vista impuso una multa á cada uno de los Vocales de la Junta y declaró que la acequia de Alfán estaba sujeta á las ordenanzas de 1793, en union con las llamadas Mayor y Fauquí; resoluciones que puso en conocimiento del Juzgado, estimando que no tenia personalidad la Junta demandante:

Que más adelante, y de acuerdo con el Consejo provincial, insistió el Gobernador en su competencia, resultando el presente conflicto.

Visto el art. 58 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, el cual previene que el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibicion, luego que reciba el exhorto provocando la competencia suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera, mientras no se termine la contienda por desistimiento del Gobernador ó por

decision mia, so pena de nulidad de cuanto despues se actuare:

Visto el art. 278 de la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866, segun el cual, contra las providencias dictadas por la Administracion dentro del circulo de sus atribuciones en materia de aguas no se admitiran interdictos por los Tribunales de justicia:

Visto el núm. 1.º del art. 296 de la misma ley, que confia á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y al dominio y posesion de las privadas.

Considerando:

1.º Que la disposicion del citado artículo 58 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, lo mismo se refiere al Gobernador requirente que el Juez requerido, porque se funda en el principio de que ninguna de las autoridades contendientes tiene jurisdiccion ni atribuciones para entender en el asunto desde el momento en que se pone en duda su competencia por la provocacion del conflicto:

2.º Que por tanto es completamente nulo todo lo actuado en el Gobierno de la provincia desde el dia en que se despachó el requerimiento de inhibicion.

3.º Que la personalidad de la Junta despojada, que niega el Gobernador sin competencia para ello, solo puede y debe apreciarla el Tribunal que entienda del asunto, ya porque á este corresponde juzgar de la personalidad de los litigantes, ya porque se trata de una asociacion privada y no de una corporacion administrativa.

4.º Que la providencia gubernativa que se dice contrariada por el interdicto, no solo reconoce el carácter privado de las aguas y la incompetencia de la Administracion para conocer del asunto, sino que reserva á la autoridad competente entender en las reclamaciones de perjuicios que se ocasionaran, limitándose á prevenir que no se pusiera impedimento alguno á un particular en el uso de sus derechos privados.

5.º Que las aguas y acequias de que se trata son de propiedad particular, como lo tiene reconocido anteriormente el Gobernador que provoca el conflicto, y el mismo carácter privado tiene la Junta Directiva de la acequia.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar esta competencia mal formada; que no ha debido suscitarse, y lo acordado.

Dado en San Ildefonso á 25 de Julio de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

(Gaceta núm. 235.)

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

2.ª seccion.—Estancadas.—Documentos de Vigilancia.

CIRCULAR NÚMERO 5.

Previene á los Ayuntamientos de esta provincia dispongan que inmediatamente se presente en esta Administracion el encargado que nombren, á recibir los documentos de vigilancia que se les ha señalado.

Obrando ya en esta Administracion la nota de consignacion de documen-

tos de vigilancia señalando á cada Ayuntamiento los que les corresponden, á tenor de lo prevenido en Real orden de 24 de Julio último, ha acordado la misma manifestar á los señores Alcaldes presidentes de las citadas corporaciones, dispongan que inmediatamente se presenten en ella las personas que hayan elegido para desempeñar el servicio de que trata la dicha Real orden, á fin de que los reciban de los almacenes de efectos estancados, con las formalidades prevenidas; en la inteligencia de que los individuos electos han de venir acompañados de un testimonio del acuerdo de la municipalidad, que quedará como resguardo en esta oficina para los efectos que en cualquier caso procedan.

Santander 21 de Setiembre de 1868.—Manuel G. Granda.

Resultando vacante la plaza de estancadero del sitio de Fresnios en el Ayuntamiento de Santiurde de Reinosa, distrito administrativo de Reinosa, por haberse ausentado don Plácido Cotero que la desempeñaba; esta Administracion, en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 3.ª de la Real orden de 9 de Julio de 1858, ha acordado anunciarla en este periódico oficial por término de ocho dias, contados desde el de su publicacion, á fin de que los aspirantes presenten en la misma debidamente justificadas sus solicitudes dentro del referido plazo, para en su vista formar la propuesta en terna y elevarla á la resolucion del Sr. Gobernador; en la inteligencia de que serán preferidos los que reúnan las circunstancias que se exigen por la citada Real orden, y ofrecer todos los que lo pretendan las garantías consiguientes para satisfacer al contado los efectos estancados de que ha de surtirse el estanco de que se trata.

Santander y Setiembre 21 de 1868.—Manuel G. Granda.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

El Exmo. Sr. Capitan general del Distrito en 15 del corriente me dice lo que sigue:

«El Sr. Intendente militar de este Distrito con fecha 5 del corriente me dice lo que sigue:—Excmo. Sr.: El retraso con que justifican su existencia algunos Sres. Jefes y Oficiales en situacion de reemplazo y muy particularmente los Caballeros pensionistas de San Hermenegildo, produce que se hagan bajas en las nóminas de aquella época en perjuicio de la percepcion justa de sus haberes, y la necesidad de hacer rectificaciones en las del mes inmediato, reclamándoles lo que en aquellas se les dedujo.

Para evitar estas complicaciones tratándose de mas de doscientos individuos y el consiguiente perjuicio á los interesados, ruego á V. E. se sirva prevenir en la orden general, si lo tuviere á bien, y que esta se publique en los Boletines Oficiales de las provincias, para conocimiento de todos, que la revista mensual administrativa se pase por los Sres. Jefes y Oficiales de las referidas clases ante el Comisario de Guerra, ó en defecto de aquel ante el Alcalde de la respectiva localidad, desde el dia 1.º al 3 de cada mes, como está dispues-

to en el reglamento aprobado por Real orden de 15 de Junio de 1866; y que siempre que justificasen en punto que no sea el de su destino, en la casilla de los mismos se manifiesten el motivo y autorizacion que para ello tuvieren.

Me permito elevar á V. E. un modelo del justificante de revista para facilitar mas el que no se omita ninguno de los requisitos prevenidos, y en cuya exactitud se hallan interesados dichos Sres. Jefes y Oficiales.

Y con inclusion de un modelo del justificante de revista que se cita, lo traslado á V. S. á fin de que disponga su insercion en el Boletin Oficial

de la provincia, para que llegue á conocimiento de todos los Sres. Jefes y Oficiales á quienes comprende y se dé a esta disposicion el mas exacto cumplimiento.»

Tengo el honor de transcribirlo á V. S., acompañando á V. S. el modelo del justificante que se cita, para que se sirva disponer su insercion en el Boletin Oficial de la provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Santander 17 de Setiembre de 1868.—El Brigadier Gobernador, José Insa.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Santander.

Distrito militar de Castilla la Vieja.

PROVINCIA DE.....

MES DE.....

CUERPO DE..... Ó ARMA DE.....

JUSTIFICANTE de la revista administrativa del presente mes.

Grados	Clases.	Nombres.	Situacion.	Destinos
Comandante..	Capitan..	D. F. de T. y T.	P.	Disfrutando Real licencia que empieza en (tantos) y termina en (tantos).

Dueñas 1.º de Agosto de 1868.

Firma del interesado.

EL ALCALDE CONSTITUCIONAL DE DUEÑAS.

Certifico: que el Caballero Oficial, ó Jefe que antecede, se me ha presentado en acto de revista hoy fecha ut supra.

Firma del Alcalde.

Sello de la Alcaldía.

NOTA.—Los individuos que pertenezcan á cuerpo designarán el batallon y compañía.

COMISARÍA DE GUERRA.

DE SANTANDER.

Los Ayuntamientos de esta provincia que, por omision ú olvido, no hayan presentado para su liquidacion y abono los recibos de suministros facilitados al ejército en el 4.º trimestre del año económico de 1867 á 1868, lo verificarán hasta el dia 26 del actual, sin mas demora; en la inteligencia de que pasado dicho plazo no tendrá lugar su admision, segun proviene la Real instruccion de 16 de Setiembre de 1848.

Santander 18 de Setiembre de 1868.—Nicanor Guerra.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Riotuerto.

Se halla prendada desde el 3 del corriente, y en custodia desde esta fecha, por haberla cogido causando daños en prado de D. Angel Ortiz Abascal, una vaca que tiene las señas siguientes: edad como de ocho á diez años, amorenada por el pescuezo, y clara por el lomo; echa la pata derecha al andar un poco hácia afuera, y tiene las astas corvas.

La persona que se creyese ser su dueño pasará á recogerla y pagar los gastos, en el término de quince dias á contar desde el en que se publique este anuncio en el Boletin Oficial; y de no verificarlo en dicho término se procederá á su remate con arreglo á la ley.

Riotuerto 16 de Setiembre de 1868. Ramon Gonzalez.

Ayuntamiento de Soba.

En el pueblo de San Pedro, uno de los que componen este distrito municipal, y en poder de su Alcalde pedáneo, se halla detenido y en custodia un novillo extraviado, sin dueño conocido, cogido en la mies comun donde causaba daños, y cuyas señas son las siguientes: edad como de tres años, de buena estampa, colorado, las gamas blancas y la derecha un poco caída, el hocico blanco, y la cola roja y cana; está entero sin otra señal particular.

La persona á quien corresponda puede presentarse á recogerlo y á abonar los gastos que se hayan causado por guarda, custodia y demás en el término de diez dias, pasados los cuales se procederá á lo que corresponda.

Soba 16 de Setiembre de 1868.—Juan A. Zorrilla.

Ayuntamiento de Arnauero.

En el pueblo de Soano, de la comprension de este Ayuntamiento, se halla en custodia una vaca preñada, por haberla cogido el Pedáneo del pueblo causando daño en las mieses comunes, cuyas señas son las siguientes: edad de 5 á 6 años, preñada de 5 á 7 meses, astas pinas y blancas, color entre blanca y colorada, le falta un bocado en la oreja derecha. Y se advierte que si no parece dueño conocido durante el término de quince dias, contados desde la fecha en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletin Oficial de la provincia, se procederá á la venta en público remate con arreglo á la ley de mostrencos.

Arnauero 16 de Setiembre de 1868.—Pedro del Mazo.

Providencias judiciales.

D. Nicanor Anton Garrán, Juez de primera instancia de esta villa de Reinosa y su partido, etc.

Por el presente hago saber: que por D. Eustasio de Olabarría, vecino de esta villa de Reinosa, y elector para Diputados á Cortes, se ha acudido á este Juzgado con escrito fecha 25 de Agosto último, pretendiendo que don Basilio Rodríguez y Rodríguez, vecino del pueblo de Castrillo de la Haya, Ayuntamiento de Valdeolea, tiene derecho á ser inscrito en las listas del censo electoral para Diputados á Cortes por pagar la cuota de contribucion que marca el artículo 15 de la ley; en cuya vista se ha proveido auto en este día admitiendo la demanda y mandando que se publique por edictos en esta villa, Ayuntamiento de Valdeolea, insertándose además en el Boletín Oficial de la provincia, á fin de que dentro del término de veinte días puedan presentarse cuantos se crean con derecho á impugnarla.

Dado en Reinosa á 14 de Setiembre de 1868.—Nicanor Anton Garrán.—D. O. de S. S., Matías Rodríguez.

D. Nicanor Anton Garrán, Juez de primera instancia de esta villa de Reinosa y su partido, etc.

Por el presente hago saber: Que por D. Eustasio de la Olabarría, vecino de esta villa de Reinosa y elector para Diputados á Cortes, se ha acudido á este Juzgado, con escrito fecha 25 de Agosto último, pretendiendo que D. Juan Lopez Rodríguez, vecino del pueblo de las Henerosas, Ayuntamiento de Valdeolea, tiene derecho á ser inscrito en las listas del censo electoral para Diputados á Cortes por pagar la cuota de contribucion que marca el art. 15 de la ley; en cuya vista se ha proveido auto en este día admitiendo la demanda y mandando que se publique por edictos en esta villa y Ayuntamiento de Valdeolea, insertándose además en el Boletín Oficial de la provincia, á fin de que dentro del término de veinte días puedan presentarse cuantos se crean con derecho á impugnarla.

Dado en Reinosa á 14 de Setiembre de 1868.—Nicanor Anton Garrán.—D. O. de S. S., Matías Rodríguez.

D. Nicanor Anton Garrán, Juez de primera instancia de esta villa de Reinosa y su partido, etc.

Por el presente hago saber: Que por D. Eustasio de Olabarría, vecino de esta villa de Reinosa y elector para Diputados á Cortes, se ha acudido á este Juzgado con escrito fecha 7 de Setiembre último pretendiendo que D. Francisco Fernandez y Fernandez, vecino del pueblo de Rebolledo, Ayuntamiento de Valdeolea, tiene derecho á ser inscrito en las listas del censo electoral para Diputados á Cortes por pagar la cuota de contribucion que marca el art. 15 de la ley; en cuya vista se ha proveido auto en este día admitiendo la demanda y mandando que se publique por edictos en esta villa y Ayuntamiento de Valdeolea, insertándose además en el Boletín Oficial de la provincia, á fin de que dentro del término de veinte días puedan presentarse cuantos se crean con derecho á impugnarla.

Dado en Reinosa á 14 de Setiem-

bre de 1868.—Nicanor Anton Garrán.—D. O. de S. S., Matías Rodríguez.

D. Nicanor Anton Garrán, Juez de primera instancia de esta villa de Reinosa y su partido, etc.

Por el presente hago saber: Que por D. Eustasio de Olabarría, vecino de esta villa de Reinosa y elector para Diputados á Cortes, se ha acudido á este Juzgado con escrito fecha 25 de Agosto último, pretendiendo que D. Francisco García Lopez, vecino de Olea, Ayuntamiento de Valdeolea, tiene derecho á ser inscrito en las listas del censo electoral para Diputados á Cortes por pagar la cuota de contribucion que marca el artículo 15 de la ley; en cuya vista se ha proveido auto en este día admitiendo la demanda y mandando que se publique por edictos en esta villa y Ayuntamiento de Valdeolea, insertándose además en el Boletín Oficial de la provincia, á fin de que dentro del término de veinte días puedan presentarse cuantos se crean con derecho á impugnarla.

Dado en Reinosa á 14 de Setiembre de 1868.—Nicanor Anton Garrán.—D. O. de S. S., Matías Rodríguez.

D. Nicanor Anton Garrán, Juez de primera instancia de esta villa de Reinosa y su partido, etc.

Por el presente hago saber: Que por D. Eustasio de Olabarría, vecino de esta villa de Reinosa y elector para Diputados á Cortes, se ha acudido á este Juzgado con escrito fecha 25 de Agosto último, pretendiendo que D. José Barrio Gutierrez, vecino del pueblo de Izara, en el Ayuntamiento de Campó de Suso, tiene derecho á ser inscrito en las listas del censo electoral para Diputados á Cortes por pagar la cuota que marca el art. 15 de la ley; en cuya vista se ha proveido auto en este día admitiendo la demanda y mandando que se publique por edictos en esta villa y Ayuntamiento de Campó de Suso, insertándose además en el Boletín Oficial de la provincia, á fin de que puedan presentarse cuantos se crean con derecho á impugnarla.

Dado en Reinosa á 14 de Setiembre de 1868.—Nicanor Anton Garrán.—D. O. de S. S., Matías Rodríguez.

D. Ecequiel Ramirez de Arellano, Juez de primera instancia de este partido de Cabuérniga etc.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á D. Ambrosio Gonzalez de Cosío, vecino de Cosío, en el Ayuntamiento de Rionansa, y hoy en ignorado paradero, para que en el preciso término de nueve días contados desde el en que tenga cabida el presente en el Boletín Oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado y Escribanía del autorizante, á efecto de notificarle en forma la sentencia definitiva dictada en los autos de menor cuantía, promovidos contra el mismo por D. José Ruiz Oria, vecino de la Vega de Pas, y en su nombre por el Procurador don Francisco del Barrio y Fernandez, sobre pago de ochenta y tres escudos y setecientas milésimas; bajo apercibimiento en otro caso de pararle el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo acordado en auto de 22 de Agosto último.

Dado en Valle de Cabuérniga y Setiembre 14 de 1868.—Ecequiel Ra-

mirez de Arellano.—P. M. de S. S., Modesto Fernandez de Terán.

D. José Celestino de la Cuesta, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente, primer edicto y pregon, cito, llamo y emplazo á Rafael Cuevas y Fernandez, natural y residente en Pesquera, para que en el término de nueve días que empezarán á contarse desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, comparezca personalmente en este Juzgado y Escribanía del autorizante para ser notificado del auto definitivo dictado en causa seguí la contra el mismo y otros, por lesiones á Manuel Prado Lodeiro y otros, citado y emplazado para ante S. E. la Audiencia Territorial con objeto de que nombre Procurador y Abogado que le representen y defiendan ante la misma, apercibido que de no verificarlo así le serán nombrados de oficio.

Dado en Torrelavega á 16 de Setiembre de 1868.—José Celestino de la Cuesta.—P. S. M., Pedro Perez Fernandez.

D. Pedro Mendiri Lopez, Juez de primera instancia del partido de esta capital y de Hacienda de la provincia de Santander, etc.

Por el presente, tercer edicto y pregon, cito, llamo y emplazo á Felipe Ortiz, residente en las llamadas Mieses del pueblo de Onton, partido judicial de Laredo, hijo de José, de aquel vecindario, contra quien y otros es oy procediendo criminalmente á consecuencia de aprehension de setecientas treinta y cinco libras de sal por individuos del cuerpo de carabineros, estando practicando el servicio de su instituto en direccion al siuo de la Tejera, jurisdiccion de Castro-Urdiales, la madrugada del día 2 de Febrero de 1866, para que dentro de nueve días primeros siguientes al en que aparezca inserto en el Boletín Oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado de Hacienda á prestar la correspondiente indagatoria y defenderse de lo que contra él resulte, que si lo hiciera se le oirá y administrará justicia, y en su rebeldía proseguiré en la causa como si estuviera presente, sin mas citarle ni llamarle hasta sentencia definitiva y su cumplimiento, notificándose los autos y demás que en la causa recayeren en los estrados de la Audiencia que desde luego le señalo, y le parará el mismo perjuicio que si se hiciera en su propia persona.

Dado en Santander á 18 de Setiembre de 1868.—Pedro Mendiri Lopez.—Por mandado de S. S., supliendo al Escribano de Hacienda, Tomás Diez Quintero.

Anuncios particulares.

Remate voluntario.

El 28 de octubre próximo y hora de las doce se rematará á voluntad de sus dueños en el oficio del notario que suscribe, calle del Correo, número 10, la mitad de la casa situada en la de Ruamayor, de esta ciudad, señalada con el núm. 23, completamente independiente de la otra mitad, y compuesta de almacén y dos pisos. Tiene huerta propia al Mediodía de la casa, cabida como tres y medio carros de tierra, medida del país,

que termina y linda con el emplazamiento de la definitiva estacion del ferro-carril á la que tiene puerta de servicio. El precio que servirá de tipo á la subasta y los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la notaría, donde se facilitarán las demás noticias que interesen.

Santander, Setiembre 19 de 1868.—Genaro Sierra. 5—1

En la tarde del seis del corriente mes se extravió cazando en los montes de Lodar, un perro sabueso, de color blanco sucio, bastante bien trazado, tamaño regular y edad como de seis años.

La persona que sepa su paradero y lo recoja y entregue en esta redaccion, además de los gastos recibirá una gratificacion. Santander 18 de Setiembre de 1868.

FÁBRICA BURGALESA

DE ZAPATILLAS SUPERIORES.

Aproximándose la estacion de invierno, se pone á la venta un gran surtido de zapatillas de hirma y alfombra de rizo aterciopelada, de todas clases, á precios muy arreglados; el dueño de este establecimiento está seguro de que los que, como en los años anteriores, se sirvan acreditar su género con sus pedidos, quedarán sumamente complacidos tanto por la perfecta construccion de este, como por la economía de sus precios.

Dirigirse á Fermin San Juan, calle del Cid, número 21, piso cuarto, en Búrgos. 5—4

Cemento natural.

Esta cal hidráulica, la mas acreditada y recomendada por su excelente calidad, tan superior como el mejor cemento inglés, se vende á precio arreglado, en sacos de á 8 arrobas, en Santander calle de la Estacion, número 4, en casa de los Sres. Ruiz de Velasco y Compañía. 15a10

Ferro-carril de Isabel II.

Santander 25 de Setiembre de 1868.

Pequeña velocidad.

TARIFA ESPECIAL NUM. 11

aprobada por real órden de 29 de agosto de 1868.

Trasportes de legumbres frescas de todas clases y patatas.

Precio por tonelada de 1,000 kilogramos.

Desde la estacion de Santander ó cualquiera otra de las intermedias hasta Bárcena inclusive, via ascendente á Alar del Rey. 44 reales.

CONDICIONES DE APLICACION.

1.ª Para que el precio de esta tarifa especial pueda ser aplicado, es condicion indispensable que las expediciones se compongan de un minimum de 1 000 kilogramos al menos, ó que los remitentes paguen por este precio.

2.ª Pasando la expedicion de 1,000 kilogramos se aplicará por fracciones indivisibles de 10 kilogramos.

AVISO IMPORTANTE.

Esta tarifa es valedera hasta el día 31 de julio de 1869.

La presente tarifa no será aplicable sino á peticion espresa del remitente; facturándose las expediciones con arreglo á la tarifa general si previamente no se hiciera dicha peticion.

Imprenta de la Abeja Montañesa. Calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DEL VALLE DE CABUERNIGA.

Estracto de los asientos defectuosos correspondientes al Ayuntamiento de LOS TOJOS.

Pueblo.	Sitio.	Clase.	Inscripcion.	Interesados.	Defecto.	Año.
Los Tojos.	Casona.	Rústica.	Censo.	Iglesia de Colsa.	Sin cabida.	1746
Idem.	Barga.	Id.	Id.	Idem.	Sin lindero.	1746
Idem.	Jelguera.	Id.	Id.	Idem.	Sin cabida.	1746
Idem.	Cotera.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1746
Idem.	Piñal.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1746
Idem.	Diuso.	Id.	Id.	Simon Ruiz.	Id.	1746
Idem.	Tornies.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1746
Idem.	Casaquema.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1746
Idem.	Vallejo.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1746
Idem.	So el mazo.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1746
Idem.	Bullain.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1746
Idem.	Gándara.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1746
Idem.	Valleja.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1746
Idem.	Calbera.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1746
Idem.	Llano Posa.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1746
Idem.	Bullain.	Id.	Id.	Iglesia de Colsa.	Id.	1762
Idem.	Zalce.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1762
Idem.	Cotero.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1762
Idem.	Id.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1762
Idem.	»	Urbana.	Id.	Idem.	Id.	1762
Idem.	Ternias.	Rústica.	Id.	Idem.	Id.	1762
Idem.	Brañona.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1762
Idem.	Portillo.	Urbana.	Id.	Idem.	Id.	1762
Idem.	Casaquema.	Rústica.	Id.	Iglesia de Santa Eulalia.	Id.	1760
Idem.	Id.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1760
Idem.	Barcenamolino.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1760
Idem.	Cotera.	Id.	Id.	Iglesia de Colsa.	Id.	1746
Idem.	Barcenilla.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1746
Idem.	Barcenuca.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1746
Idem.	Zalce.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1780
Idem.	Bullain.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1780
Idem.	Cotera.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1780
Idem.	Bullain.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1780
Idem.	Casona.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1780
Idem.	Gándara.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1780
Idem.	Id.	Id.	Id.	Obra pia de huérfanas de Colsa.	Id.	1780
Idem.	Id.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1780
Idem.	Id.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1780
Idem.	Fuente de la leche.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1780
Idem.	Brañona.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1780
Idem.	Reguena.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1780
Idem.	Gándara.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1780
Idem.	Redonda.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1780
Idem.	Lanchones.	Id.	Id.	José Gonzalez.	Id.	1780
Idem.	Lera.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1780
Idem.	Molino.	Id.	Id.	Sebastian Perez.	Id.	1780
Idem.	Bullain.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1780
Idem.	Vallejo.	Id.	Id.	José Quijano.	Id.	1769
Idem.	Brañona.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1769
Idem.	Injuebra.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1769
Idem.	Cuetos.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1769
Idem.	Jelguera.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1769
Idem.	Cotera.	Id.	Id.	Iglesia de Los Tojos.	Id.	1758
Idem.	Id.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1758
Idem.	Id.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1758
Idem.	Molino Abajo.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1758
Idem.	Id.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1758
Idem.	Mies de Colsa.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1758
Idem.	Llana.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1758
Idem.	Mies de Colsa.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1758
Idem.	Bernal.	Id.	Id.	Cofradía de Animas de los Tojos.	Id.	1758
Idem.	Espinuca.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1758
Idem.	Molino.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1758
Idem.	Cotera.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1758
Idem.	Riqueruco.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1758
Idem.	Valleja.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1758
Idem.	Zalce.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1758
Idem.	Vado.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1758
Idem.	Pumbieja.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1758
Idem.	Rotura.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1758
Idem.	Pico.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1758
Idem.	Cruz.	Id.	Id.	Idem.	Sin lindero.	1758
Idem.	Arnicio.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1758
Idem.	Linariaga.	Id.	Id.	Idem.	Sin cabida.	1758
Idem.	Berronal.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1758
Idem.	Molino.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1758
Idem.	Barga.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1758
Idem.	Barcenilla.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1758
Idem.	Sel de Monasterio.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1758
Idem.	Id.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1758
Idem.	Barcenilla.	Id.	Id.	Iglesia de los Tojos.	Id.	1758
Idem.	Cotera.	Id.	Id.	Cofradía de Animas de Los Tojos.	Id.	1756
Idem.	Sel de la Cotera.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1756
Idem.	Llana.	Id.	Id.	Idem.	Sin lindero.	1756
Idem.	Pernal.	Id.	Id.	Iglesia de Los Tojos.	Sin cabida.	1753
Idem.	Id.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1753

(Se continuará.)